

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO****EXPEDIENTE: SM-JDC-15/2016****ACTOR: CARLOS CABRERA  
BERMÚDEZ****RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE TAMAULIPAS****MAGISTRADO PONENTE: MARCO  
ANTONIO ZAVALA ARREDONDO****SECRETARIOS: CLEMENTE  
CRISTÓBAL HERNÁNDEZ,  
MARIANO ALEJANDRO  
GONZÁLEZ PÉREZ Y RAQUEL DE  
LA LUZ SIFUENTES VALTIERRA**

Monterrey, Nuevo León, a once de febrero de dos mil dieciséis.

**Sentencia definitiva** que **modifica** los acuerdos IETAM/CG-19/2015 e IETAM/CG-22/2015, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante los cuales se emitieron, respectivamente, los Lineamientos Operativos y la Convocatoria dirigida a los ciudadanos que pretendan participar mediante una candidatura independiente en el proceso elector ordinario 2015-2016; pues la exigencia consistente en la captura de los formatos de apoyo ciudadano en el sistema informático dispuesto por la autoridad, es un requisito excesivo y desproporcionado impuesto a los aspirantes a la candidatura, atendiendo a que la propia normativa no dispone de los recursos humanos ni financieros necesarios para poder cumplir tal requerimiento.

**GLOSARIO*****Consejo General:***

Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas

***Convocatoria:***

Convocatoria dirigida a los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes para los cargos de Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de ayuntamientos de Tamaulipas, para el proceso elector ordinario 2015-2016

***Lineamientos:***

Lineamientos operativos que regulan las Candidaturas Independientes para el

proceso electoral ordinario 2015-2016, en Tamaulipas

<b><i>Instituto Local:</i></b>	Instituto Electoral de Tamaulipas
<b><i>Ley de Medios Local:</i></b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas
<b><i>Ley de Medios:</i></b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b><i>Suprema Corte:</i></b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Acuerdos IETAM/CG-19/2015 y IETAM/CG-22/2015.** El diez y quince de diciembre de dos mil quince, el *Consejo General* aprobó los *Lineamientos* y la *Convocatoria*, respectivamente, en los cuales se exigió para el registro de las candidaturas independientes para el proceso electoral 2015-2016, entre otras cuestiones, que los aspirantes debían acompañar copia de la credencial para votar de los ciudadanos que suscribieran las manifestaciones de apoyo, así como la captura de los formatos respectivos en el sistema informático ideado al efecto, por el *Instituto Local*.

**1.2 Recepción de solicitudes de registro para aspirantes.** Del dieciséis al veintiséis de enero de dos mil dieciséis, se abrió el periodo para que los interesados en postularse como candidatos independientes a diputados de mayoría relativa solicitaran su registro.

**1.3 Aprobación de registro de aspirantes.** El veintinueve de enero del año en curso, el *Consejo General* determinó procedentes diversas solicitudes de registro de aspirantes a candidatos independientes; entre otras, la del actor, como postulante a diputado local por el XIV distrito electoral.<sup>1</sup>

**1.4 Periodo de obtención de apoyo ciudadano.** El *Consejo General* determinó que el plazo para recabar las manifestaciones ciudadanas, en el caso de los aspirantes a diputados de mayoría relativa, transcurría del treinta de enero al veintiocho de febrero de este año.<sup>2</sup>

## 2. COMPETENCIA

Esta sala regional es competente para resolver el presente juicio ciudadano, en virtud de que se controvierten actos emitidos por la autoridad administrativa electoral de Tamaulipas, relacionados con las exigencias dispuestas para el registro de, entre otras, las candidaturas independientes a diputados locales, que participaran en la elección del actual proceso electoral que se desarrolla en Tamaulipas; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de*

*Medios.*

### 3. CONOCIMIENTO DEL JUICIO POR LA VÍA *PER SALTUM*

Esta sala regional estima que se justifica el ejercicio *per saltum* de la acción intentada, tomando en consideración que actualmente transcurren los plazos previstos por el *Instituto Local* para la recolección del apoyo popular requerido para el registro de las candidaturas independientes, y que, atendiendo a lo reclamado en la demanda, lo que se llegue a resolver en el presente juicio podría impactar en los términos bajo los cuales deben satisfacerse tales requisitos.<sup>3</sup>

Al efecto, el promovente sostiene que el agotamiento de la instancia local, podría causarle una merma e incluso la privación absoluta de su derecho a participar como candidato independiente a diputado local, ya que al momento de la presentación del medio de impugnación está transcurriendo el periodo de recolección de firmas de apoyo ciudadano.

Ahora bien, por cuanto a la satisfacción del requisito de la definitividad, este Tribunal Electoral ha sostenido<sup>4</sup> que los promoventes están exonerados de acudir a las instancias previstas en las normativas partidistas o leyes electorales locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio; esto es, cuando los trámites en que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En este caso, la pretensión del actor, como aspirante a candidato independiente a diputado local por el XIV distrito electoral en Tamaulipas, es que se decrete la inaplicación de determinadas exigencias dispuestas por el *Consejo General* en la *Convocatoria* y los *Lineamientos*, relativas a anexar a los formatos de apoyo ciudadano las copias de las credenciales de elector respectivas, así como capturar los datos de las cédulas de apoyo en un sistema informático.

De este modo, si se toma en cuenta que **los registros de los aspirantes** a las candidaturas independientes –entre estos el del actor– se aprobaron el veintinueve de enero del año en curso; es decir **un día antes** del inicio del periodo de obtención de apoyo ciudadano para el caso de los aspirantes a diputaciones locales y a ayuntamientos, el cual actualmente se encuentra en curso; es de considerarse que el agotamiento de la instancia local conllevaría que continuara transcurriendo el plazo dispuesto para recabar las manifestaciones populares, con la posibilidad de que se emitiera una determinación que no satisficiera las pretensiones del actor, y que en todo caso, pudiera ser revisable por esta sala regional.

Así, se estima que el reencauzamiento de la demanda al medio de impugnación local, podría impactar en el derecho a ser votado del actor, tomando en consideración la vinculación existente entre los reclamos de la demanda con los términos exigidos para la obtención del registro de la candidatura independiente,<sup>5</sup> cuyo breve plazo de satisfacción

comenzó a agotarse incluso antes de que se recibiera el juicio ciudadano en esta sala regional.

#### 4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79 de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones.

**a) Oportunidad.** El *Instituto Local* solicita el desechamiento del presente juicio, al considerar que se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la *Ley de Medios*, pues, a su parecer, la demanda fue presentada fuera del plazo señalado por la ley.

En efecto, en el informe circunstanciado se aduce que el actor tuvo conocimiento de los *Lineamientos* y de la *Convocatoria*, desde la emisión de los acuerdos impugnados (diciembre de dos mil quince),<sup>6</sup> por lo que, la presentación del juicio ciudadano el cuatro de febrero del presente año,<sup>7</sup> sobrepasa el término legal de cuatro días.<sup>8</sup>

No asiste razón a la autoridad responsable, pues si bien, los acuerdos controvertidos fueron aprobados por el *Consejo General* el diez y quince de diciembre de dos mil quince; las exigencias contenidas en tales directrices tuvieron incidencia en la esfera jurídica del actor, pues disponen requisitos que condicionan el ejercicio de su derecho de participación política de ser registrado como candidato independiente.

En efecto, no se desconoce que la aprobación y emisión de los *Lineamientos* y la *Convocatoria* vincularon a los ciudadanos con aspiraciones a ser registrados a una candidatura independiente, a estar en posibilidad de controvertir las exigencias dispuestas por la autoridad electoral; sin embargo, el hecho de que no se hayan impugnado tales directrices al momento de su aprobación no impide que los ciudadanos que hayan obtenido su registro como aspirantes a la candidatura independiente estén posibilidad de combatir específicamente la constitucionalidad de las exigencias dispuestas para el registro.

Incluso, en esta misma línea, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido que procede examinar la constitucionalidad de disposiciones comiciales, tantas veces como sean aplicadas, pues no existe previsión alguna que limite el análisis de validez de la normativa a su primer acto de aplicación formal.<sup>9</sup>

De manera que, una vez que el ciudadano cumple los requisitos dispuestos por los ordenamientos respectivos y adquiere la calidad de aspirante a la candidatura independiente; éste se vincula directamente a la satisfacción de las exigencias normativas previstas para el registro respectivo, así como por aquellas estimadas al efecto por la autoridad electoral. Solo de esta forma el ciudadano estará en posibilidad de participar efectivamente en la contienda electoral mediante dicha forma de postulación política.

Así sucede en el caso pues no existe controversia respecto a que Carlos Cabrera Bermúdez es aspirante a candidato independiente a diputado local para el actual proceso

electoral que se desarrolla en Tamaulipas, mientras que en su demanda se combaten las exigencias dispuestas por la autoridad para el otorgamiento del registro de la candidatura independiente.<sup>10</sup> De modo que hasta en tanto las exigencias contenidas en las directrices emitidas por la autoridad electoral no dejen de incidir en los derechos de participación política del actor, éste se encuentra en posibilidad de combatir la validez de los requerimientos exigidos para la postulación de su candidatura ciudadana.

A su vez, de imponer al aspirante la carga de sujetar su derecho de acceso a la justicia para controvertir los requisitos, hasta el momento en el que la autoridad electoral determine la procedencia de la candidatura independiente; dilataría injustificadamente el pronunciamiento respecto de la constitucionalidad de las exigencias, con la trascendencia directa que ello conllevaría en el efectivo ejercicio del derecho de participación política de los aspirantes (al sujetarlos a exigencias cuya validez se encuentra controvertida), y la certeza en las reglas dispuestas para la satisfacción de los requisitos para el registro de la candidatura independiente.

Atendiendo a tales consideraciones es que debe tenerse por presentada oportunamente la demanda del presente medio de impugnación.

**b) Forma.** En la demanda consta el nombre y firma del actor. Asimismo, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

**c) Legitimación.** El actor está legitimado por tratarse de un ciudadano que promueve el juicio por sí mismo, de manera individual, y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con esta exigencia toda vez que el actor quien se ostenta como aspirante a candidato independiente a diputado local controvierte la constitucionalidad de diversos requisitos contenidos en los *Lineamientos*, así como en la *Convocatoria*, aprobados por el *Consejo General*, para el otorgamiento del registro a la candidatura independiente.

En consecuencia, se considera que las directrices emitidas por la autoridad electoral inciden y condicionan directamente la posibilidad de que el actor acceda al registro de la candidatura independiente, al sujetar su actuación a la satisfacción de determinados mandamientos, lo cuales de no encontrarse cumplidos conllevaría a la negativa del registro correspondiente.

**e) Definitividad.** Requisito que se satisface conforme a lo razonado en el apartado 3 de la sentencia.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1 Planteamiento del caso

El actor controvierte los acuerdos de la autoridad electoral por los cuales se aprobaron los *Lineamientos* y la *Convocatoria*, al considerar que las exigencias legal y replicada por la autoridad, relativas a anexar, a los formatos de apoyo ciudadano, las copias de las credenciales de elector respectivas, así como la captura de los datos de las cédulas de apoyo en un sistema informático, resultan contrarios al texto constitucional y vulneran su derecho de participación política y de acceso a la candidatura independiente.

En efecto, el actor alega que la exigencia relativa a acompañar copia de las credenciales para votar de los ciudadanos que suscribieron los apoyos populares, dispuesta en el artículo 28, fracción II, de la *Ley Electoral Local* y los artículos 13, fracciones II y III, 14, fracción III, de los *Lineamientos*; limita su derecho político de ser votado reconocido por la *Constitución Federal* y diversas normas internacionales,<sup>11</sup> sin que se atienda a una finalidad válida ni necesaria, pues en todo caso el cotejo de la información básica de los ciudadanos que suscribieron las cédulas obran en poder de la autoridad electoral.

Agrega que esta sala regional ya ha sostenido en diversos precedentes que dicho requisito resulta excesivo e injustificado, pues la información recabada en los formatos de apoyo podía ser contrastada directamente con el padrón electoral para verificar su autenticidad.<sup>12</sup>

El actor también reclama la exigencia relativa a la captura de los datos de las cédulas de respaldo en un sistema informático dispuesto por la autoridad electoral al efecto, pues, a su decir, dicho requerimiento se traduce en una limitante a su derecho a ser registrado para la candidatura independiente, la cual, como ha considerado la Sala Superior de este Tribunal Electoral, no resulta razonable ni proporcional, pues la transcripción por parte del ciudadano puede conllevar errores en la transcripción y captura de los datos de los formatos de apoyo.

Consecuentemente, el problema jurídico a resolver radica en determinar si, bajo las premisas que sostiene el actor, las exigencias cuya constitucionalidad se controvierte, dispuestas en la *Convocatoria* y en los *Lineamientos* para el registro de las candidaturas independientes, inciden en los derechos de participación política de los aspirantes o si, por el contrario, dichas exigencias resultan razonables atendiendo a la consecución de otras finalidades perseguidas por el ordenamiento electoral local y por el *Instituto Local* al reglamentar dicha forma de participación política.

## **5.2 La presentación de las copias de las credenciales de elector de los ciudadanos que suscribieron las cédulas permite que la autoridad electoral corrobore válidamente, el apoyo popular exigido para el registro.**

Debe desestimarse el reclamo relativo a la inconstitucionalidad del requisito exigido por la *Ley Electoral Local* y replicado por la autoridad electoral local en los *Lineamientos*, relativo a acompañar las copias de las credenciales para votar de los ciudadanos que suscribieron los apoyos populares, pues la *Suprema Corte* ya se pronunció sobre la validez constitucional de la disposición legal tamaulipeca; criterio al cual se encuentra constreñido este órgano jurisdiccional.

En efecto, al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas, en la se impugnaron, entre otras disposiciones, el artículo 28, fracción II, de la *Ley Electoral Local*, la *Suprema Corte* estimó por unanimidad de votos de los diez ministros que participaron en la votación, que el exigir a los aspirantes a candidatos independientes, copia de las credenciales de los ciudadanos que suscribieron los apoyos populares no resultaba un requisito que resultara desproporcionado ni desmedido, pues:

- Conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, es indispensable garantizar tanto al interesado como a la ciudadanía y a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección.
- Persigue un fin constitucionalmente válido, que consiste en asegurar que la candidatura independiente cuenta con el respaldo de una base social, lo que se traduce en la expresión de la voluntad de una proporción significativa del electorado.
- Permite la comprobación del respaldo social que debe ser verificado de manera permanente por la autoridad administrativa electoral para otorgar el registro en la candidatura independiente.
- Asegura que la ciudadanía tenga opciones de candidatos que sean realmente representativos, auténticos y competitivos.

De modo que, en base a tales consideraciones, la *Suprema Corte* determinó que el mencionado requisito resultaba constitucional y, por tanto reconoció, por unanimidad de votos, la validez del artículo 28, fracción II, de la *Ley Electoral Local*.<sup>13</sup>

En consecuencia, atendiendo al mandamiento legal que vincula a todas las autoridades electorales, incluidas las salas de este Tribunal Electoral, a los criterios de resolución adoptados por la votación de más de ocho ministros de la *Suprema Corte*, al conocer de la constitucionalidad de los ordenamientos electorales;<sup>14</sup> es que debe prevalecer la constitucionalidad de la exigencia relativa a la presentación de las credenciales para votar de los ciudadanos que suscribieron las cédulas de apoyo ciudadano.

Ciertamente, como lo afirma el actor, esta sala regional sostuvo en diversos precedentes que la exigencia de dicho requisito constituía una carga desproporcionada que afectaba el núcleo esencial del derecho político a ser votado.<sup>15</sup> Sin embargo, tal pronunciamiento se realizó hace más de dos años, es decir antes de que la *Suprema Corte* iniciara la línea jurisprudencial contraria, orientada a la constitucionalidad de esta clase de exigencia.<sup>16</sup>

### **5.3 La exigencia relativa a la captura de las cédulas de apoyo ciudadano, en un sistema informático resulta desproporcional**

Le asiste la razón al actor cuando reclama que el requisito relativo a la captura en un sistema informático, de los datos contenidos en las cédulas de apoyo ciudadano constituye una carga desproporcionada que afecta el núcleo esencial de su derecho

político a ser votado, limitando excesivamente su ejercicio. De ahí que se estime que no debe ser exigible.

En efecto, la *Convocatoria* dispone, en su apartado de "FORMATOS", que la cédula de respaldo para la postulación de candidatos independientes, deberá ser capturada en el sistema informático, que para tal efecto desarrolle el *Instituto Local* y al que podrán acceder [los aspirantes] una vez iniciados los plazos para recabar el apoyo ciudadano señalado en la propia convocatoria.

A su vez, los *Lineamientos* disponen en el último párrafo del numeral 13, la obligación de captura de los datos de las cédulas de apoyo.

En este sentido, en un principio debe precisarse que dicha exigencia no encuentra sustento en alguna disposición de la *Constitución Federal*, sino que el texto fundamental únicamente reconoce el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro como candidatos independientes para los cargos de elección popular, debiendo someterse a los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

De esta forma, compete al legislador ordinario la reglamentación por cuanto a los términos de la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes, garantizando el acceso a las prerrogativas constitucionales como el financiamiento público, y a los medios de comunicación masivos (radio y la televisión).<sup>17</sup>

Como parte de esa libertad de configuración, el legislador tamaulipeco reconoció en la Constitución Política del estado, como uno de los derechos de los ciudadanos, el derecho de solicitar su registro como candidatos independientes, sujetándose a los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.<sup>18</sup>

En el desarrollo legislativo del derecho ciudadano a las candidaturas independientes, la *Ley Electoral Local* exige para el registro mediante dicha forma de participación política, que se debe presentar una solicitud de registro, a la cual se acompañará diversa documentación, entre otras, las cédulas de respaldo popular que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de dicha ley.<sup>19</sup>

Tales previsiones son las que expresamente dispuso el legislador local para el registro de las candidaturas independientes en el Estado, de modo que resulta evidente que entre tales requerimientos no se encuentra la exigencia consistente en que los aspirantes a la candidatura independiente deban capturar los datos de las cédulas de respaldo ciudadano en un sistema informático.

En ese sentido, si la normativa legal ya contempla dentro de los requisitos necesarios para el registro de la candidatura independiente una documental en la cual se asientan los datos de los ciudadanos que manifiesta su apoyo para el aspirante; resulta excesivo requerir que el aspirante capture la misma información en un diverso sistema pues, con

independencia de que la autoridad electoral está en posibilidad de realizar dicha tarea, en todo caso, se trata de información que previamente ya fue requisitada e incluso en la cual se asienta la firma de los ciudadanos que otorgaron el apoyo a la candidatura independiente. Esto es, si la ley ya precisó un mecanismo para documentar y corroborar los apoyos obtenidos por un aspirante a una candidatura independiente, no se satisface la exigencia de necesidad que debe cumplir toda medida que incida negativamente en la realización de un derecho humano.

En efecto, la propia Sala Superior de este Tribunal Electoral ya ha sostenido que exigir la transcripción y captura en un sistema informático, de la información contenida en las cédulas de apoyo ciudadano constituye un requisito que resulta irrazonable pues los aspirantes a las candidaturas independientes no cuentan con recursos humanos y financieros necesarios para poder cumplir el requisito, por lo que la exigencia de la captura podría resultar errónea.<sup>20</sup>

De este modo, la exigencia del requisito en cuestión genera una afectación al ciudadano pues establece una exigencia que, además de resultar de difícil cumplimiento, no resulta razonable, necesaria, ni justificada. De tal suerte, su satisfacción lleva implícita una restricción de un derecho humano, como lo es el derecho político-electoral de ser votado, ello en atención a que al no contar con financiamiento de público, se impone una carga que resulta desproporcional por cuanto a las prerrogativas reconocidas para satisfacer los requisitos de la candidatura independiente.

## 6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Estimada la inconstitucionalidad de la exigencia requerida por el *Instituto Local*, relativa a la captura de las cédulas de apoyo ciudadano en un sistema específico, lo procedente es eliminar toda porción normativa que requiera la satisfacción de dicho mandamiento, lo que implica:

**a) Modificar** los *Lineamientos* aprobados mediante el acuerdo IETAM/CG-19/2015, por el *Consejo General*, a efecto de que se suprima la frase "[...] *con independencia de que se capture en el sistema que para tal efecto desarrolle el IETAM* [...]", contenida en el numeral 13, último párrafo, y

**b) Modificar** la *Convocatoria* aprobada a través del acuerdo IETAM/CG-22/2015, por el *Consejo General*, a efecto de que se suprima del apartado "FORMATOS", el párrafo segundo, que dice: "*La cédula de respaldo para la postulación de candidato independiente, deberá ser capturada en el sistema informático, que para tal efecto desarrolle el IETAM y al que podrán acceder una vez iniciados los plazos para recabar el apoyo ciudadano señalados en la presente convocatoria*".

Se vincula al *Consejo General* para que dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que sea notificada del presente fallo federal, realice las adecuaciones pertinentes en los términos señalados y publicite en términos legales la reglamentación respectiva. Hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, deberá informarlo a esta sala regional, acompañando la documentación correspondiente, apercibida que en caso de

incumplir lo ordenado, se le aplicará el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

## 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se modifican los acuerdos IETAM/CG-19/2015 e IETAM/CG-19/2015, en términos de lo previsto en el apartado 6 de la resolución.

**SEGUNDO.** Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos establecidos en el apartado 6 de la ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE.** En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

---

1 Aprobado mediante acuerdo IETAM/CG-23/2015.

2 Véase la *Convocatoria* en el apartado titulado 'PLAZOS PARA RECABAR EL APOYO CIUDADANO'. Foja 90 del expediente.

3 A nivel local se encuentra previsto el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano, que procede cuando el ciudadano considere que un acto o resolución de la autoridad es violatoria de algún derecho político-electorales, según los artículos 64 y 65, fracción II, de la *Ley de Medios Local*.

4 Véase la jurisprudencia 9/2001 de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSión DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

5 Según numeral 12 de los *Lineamientos*.

6 Ambos acuerdos fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el quince y el veintidós de diciembre de dos mil quince, respectivamente.

7 Véase foja 9 del expediente.

8 De conformidad con el artículo 8 de la *Ley de Medios*.

9 Al efecto, véase la jurisprudencia 35/2013 de rubro "INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp 46 y 47.

**10** En su demanda, el actor controvierte la petición de anexar la copia simple de la credencial de elector del ciudadano que apoye al aspirante a candidato independiente, así como la exigencia de capturar en el sistema informático desarrollado por el *Instituto Local*, la cedula de respaldo para la postulación de candidato independiente.

**11** Se aduce violación a los artículos 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**12** Se refieren las sentencias relativas a los expedientes SM-JDC-481/2013 y SM-JDC-493/2013.

**13** Véase resolutivo quinto del engrose de la acción de inconstitucionalidad de referencia.

**14** En términos de los artículos 105, fracción II, último párrafo, de la *Constitución Federal*, 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Carta Magna, y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. También véase la jurisprudencia P./J. 94/2011, de rubro: "JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS". Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Tomo 1, Diciembre de 2011, página 12. Número de registro 160544.

**15** Al efecto pueden consultarse las sentencias emitidas en los juicios SM-JDC-481/2013 y SM-JDC-493/2013, de treinta y uno de mayo de dos mil trece, en las que se declaró la inaplicación de diversas disposiciones de la Ley Electoral de Zacatecas.

**16** El primer pronunciamiento de la SCJN respecto al requisito de adjuntar copias de credencial de elector a las firmas de respaldo ciudadano, fue en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, resuelta el nueve de septiembre de dos mil catorce.

**17** Véanse artículos 35, fracción II y 116, fracción IV, inciso k) de la *Constitución Federal*.

**18** Artículo 7, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

**19** Artículo 31, fracción I y II, inciso g).

**20** Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-151/2015, de veintiuno de enero de dos mil quince. De dicha sentencia ha derivado la tesis III/2015, de rubro: "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES DESPROPORCIONAL EXIGIR A LOS ASPIRANTES A UNA DIPUTACIÓN LA CAPTURA DE LOS DATOS DE LOS CIUDADANOS QUE LOS RESPALDEN EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO INFORMÁTICO". Consultable en *la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, páginas 40 y 41.